

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Rdo. 54001311000120190000900 Sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

De los escritos de objeción a la partición, presentados por los señores apoderados de los interesados Liliana María Lozano y Luis Carlos Lozano; désele trámite incidental y córrasele traslado de los mismos por tres (3) días. Artículo 509 Núm. 3º C.G. P. Conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, corresponderá a los objetantes enviar los escritos a los demás interesados reconocidos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 25 de junio de 2021. El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 88 conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001 3110 001 2020 00287 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Por haberse subsanado y reunir los requisitos de forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., **SE ADMITE** la presente demanda de **ALIMENTOS**, promovida por la señora **YUDY MARIA ACOSTA TORRADO** Identificada con cedula de Ciudadanía 60.397.557 expedida en Cúcuta, en condición de madre y representante legal de su menor Hija **M. A. R. A.**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ALEXANDER RINCON PEÑA** Identificado con Cedula de Ciudadanía 88.257.421 expedida en Cúcuta.

Désele a la demanda el trámite de PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a lo previsto en los artículos 390 y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012 (C. G. del P.).

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor **ALEXANDER RINCON PEÑA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, y el escrito de subsanación, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para su contestación y demás trámites que consideren, el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificada, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv.) por cada infracción*".

En relación con la medida cautelar solicitada, se fijan como alimentos provisionales la suma equivalente al **DOCE POR CIENTO (12%)** del salario mínimo mensual legal vigente, a cargo del demandado señor **ALEXANDER RINCON PEÑA**, y a favor de la menor **M. A. R. A.**; suma que el obligado alimentario deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de esta ciudad No. 540012033001, para ser pagada a la señora **YUDY MARIA ACOSTA TORRADO** en condición de madre y representante de la menor alimentaria.

Téngase en cuenta al momento de fallar el registro civil de nacimiento y demás documentos allegados a la demanda.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

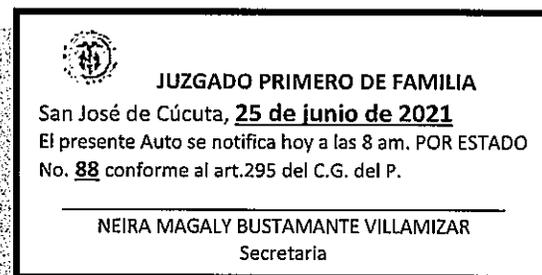
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



cuenta
la Ley

Código de verificación: **770752a11682fc4c59762dc21250c95dcb31a16d75ec41050eedbe50fb934e29**
Documento generado en 24/06/2021 03:54:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.-

Acójase y tómesese atenta nota a lo dispuesto por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior en su proveído de fecha ocho (08) de junio del dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 25 de junio de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 088 conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120210005600. Divorcio.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho, la demanda de DIVORCIO, que, por intermedio de apoderado judicial, ha promovido el señor MIGUEL MANDON AYALA identificado con C.C 5.470.119 de Ocaña, en contra la señora HAYDE PEÑARANDA MARTINEZ identificado con C.C. 37.393.491 de Cúcuta, para decidir lo que en derecho corresponde

Se tiene que por auto calendado veintiséis de abril de dos mil veinte, se dispuso la inadmisión de la demanda debido a los defectos allí reseñados, para lo cual se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que los subsanara.

Oportunamente el señor apoderado judicial presenta memorial con el que consideraban dar por subsanada la demanda; sin embargo, carece el escrito de subsanación de las correcciones solicitadas en el auto que antecede, esto pues:

En primer lugar, el artículo 5 del decreto 806 de 2020 prevé que: *“en el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado”*, es decir, debía el apoderado allegar al despacho nuevo poder en donde se plasmara expresamente su correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados.

En segundo lugar, el despacho manifestó que no se encontraba expreso en la demanda en cuál de las causales establecidas por el artículo 154 del Código Civil se fundamenta la misma y que consecuentemente los hechos de la demanda requerían mayor claridad, pese a lo dispuesto, la explicación del memorialista frente a los hechos sigue siendo vaga y no manifiesta de manera expresa, en cual de las 9 causales establecidas por el artículo 154 del Código Civil pretende fundamentar la demanda.

Finalmente, aunque relaciona un testigo, esta solicitud, no cumple con los requisitos del artículo 212 del C.G. del P. pues no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba mediante dicho testimonio.

Por lo anterior, estima el despacho que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que se procederá a su RECHAZO, como lo consagra el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema Siglo XXI llevado en este juzgado.

TERCERO: No hay lugar a la devolución de la demanda y anexos, en razón que los mismos fueron presentados de forma virtual.

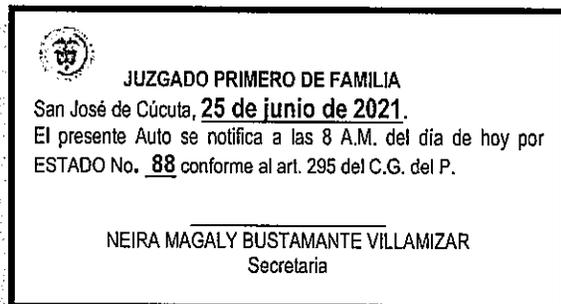
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8980d99fc9107c65cfbebecf61064653dcd7d5a0d11a908d5f34598c2b01f3

Documento generado en 24/06/2021 11:41:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. # 5400131100020210024900 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual la señora KELLYN PAOLA VERA ANGARITA identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.007.961.172, por intermedio de Apoderada Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.31140967 del 25 de agosto del 2009, de la Registraduría del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Registrador del Estado Civil de Ocaña, Norte de Santander., a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción de los Registros Civiles de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar los Registros de los Nacimientos de KELLYN PAOLA VERA ANGARITA Indicativo Serial No. No.31140967 del 25 de agosto del 2009. Así mismo, el Acta de Registro Civil de Nacimiento con el Indicativo Serial No. 0031180849 del 13 de febrero del 2001.

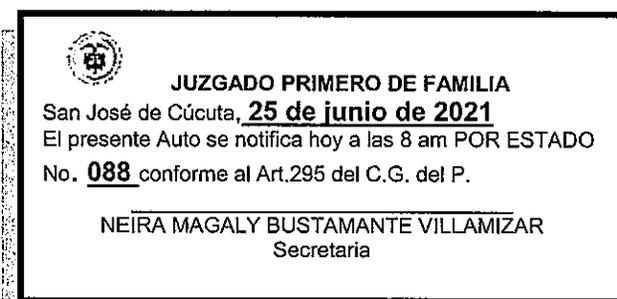
Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, a la **Dra. ANA TERESA PEÑALOZA VARGAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.37.250.166 y Tarjeta Profesional No. 77.585 del C.S. de la J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb720f566fc4ddae4642abda32d9dc0c147a2c858b3cc07ddef22eeab92cecce

Documento generado en 24/06/2021 05:05:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rdo. # 5400131100020210025400 Nulidad Registro Civil de Nacim.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno**

Por reunir los requisitos de Ley, se admite la anterior Demanda mediante la cual los señores JORGE ARTURO y JULIO CESAR SANJUAN MEDINA identificados con Pasaportes No.057601584 y 097608172, respectivamente, por intermedio de Apoderado Judicial solicitan la NULIDAD DE LOS REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO Indicativos Seriales No.16129016 del 7 de febrero de 1992 y 19715419 del 09 de agosto de 1993, de la Notaría Primera de Bucaramanga, Santander.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Oficiar al señor Notario Primero de Bucaramanga, Santander, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción de los Registros Civiles de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar los Registros de los Nacimientos de JORGE ARTURO SANJUAN MEDINA Indicativo Serial No. 16129016 del 7 de febrero de 1992. Así mismo, a la Notaría Tercera de Cúcuta, a fin de que allegue copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro de Nacimiento de JULIO CESAR SANJUAN MEDINA, Indicativo Serial No. 19715419 del 09 de agosto de 1993.

Reconocer como Apoderado Judicial de los Demandantes, al **Dr. OSNEY ADOLFO GONZÁLEZ AMAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.094.243.919 y Tarjeta Profesional No.223.306 del C.S.J., conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO
CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

246d3b4daf27330af89b81c262d8e9f39c37e79687f3e4ef621657304c123bc2

Documento generado en 24/06/2021 05:05:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**